

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 50.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Alcalde de Saldaña me participa con fecha de ayer que en dicho pueblo ha desaparecido la enfermedad variolosa que había atacado á los ganados laneros del mismo.

Lo hago público por medio de esta circular para conocimiento de los ganaderos de los puntos limítrofes.

Palencia 19 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en las capitalidades de las zonas de recluta, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

Los sargentos, cabos y soldados en licencia ilimitada por exceso de fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva, con instrucción militar, que procedan del Arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería ó Ingenieros y residan en las capitalidades de los regimientos de reserva de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.º Los individuos comprendi-

dos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimiento de reserva de Infantería y de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificados por Armas y Cuerpos, de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que le presenten los individuos, consignando en dichos pases, la nota de *Revistado*.

4.º En los puntos en que no residan zonas ni reserva y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.º Los que residan en el extranjero la pasarán ante los Cónsules ó Representantes de España en el punto en que se hallen.

7.º La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en

la regla 1.º, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.º

8.º Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo ó interés por el servicio.

9.º Los Jefes que se expresan en el apartado anterior, remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.º y 2.º de esta circular.

10. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se dá conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y se recomiende á las Autoridades, dependientes de dicho Ministerio, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

CAPÍTULO XXIII.

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.

Art. 247. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia, ó población asimilada, el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el número 2.º, artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 248. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 26 de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 27.

Art. 249. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 250. Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obli-

gados á encabezarse, pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

CAPÍTULO XXIV.

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 251. Para celebrar los conciertos con los gremios, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y solo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otra.

Art. 252. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

Art. 253. Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación, y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 254. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demo-

ra, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el capítulo 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al artículo 18 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó nó fabricantes, y solo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza el último párrafo, art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al capítulo 20, en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas

y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

CAPÍTULO XXV.

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 262. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del capítulo 21, pero las subastas tendrán lugar ante los Ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100, sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al art. 245 de este reglamento y disposición legal á que se refiere.

Art. 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

(Se continuará.)

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA, NUMERO 44.

Reemplazo de 1896.

RELACIÓN nominal, por orden correlativo, de los reclutas alistados en dicho reemplazo pertenecientes á esta Zona, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

Núm.º	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
257	Pablo Baños García.	La Puebla de Valdavia.
258	Saturmino López Gutiérrez.	Palencia.
259	Gregorio Castañeda Amor.	San Cebrián de Campos.
260	Juan Rebolledo Martín.	Támara.
261	Epifanio Abad Merino.	La Puebla de Valdavia.
262	Laureano Menaza Rojo.	Nestar.
263	Máximo Cubillo Abad.	Matamorisca.
264	Lúcas Morala Gómez.	Villatoquite.
265	B-nigno Gil Valdivielso.	Castrobol.
266	Mariano Recio Carro.	Bustillo de Chaves.
267	Casto Bahillo Calle.	Castrillo de Villavega.
268	Tomás Serrano de las Heras.	Vañes.
269	Ildefonso Fernández Tarilonte.	Santervás de la Vega.
270	Casiano Rodríguez Calleja.	Baltanás.
271	Moisés Villegas Villegas.	Fuente-andrino.
272	Manuel Prieto del Amo.	La Unión.
273	Ignacio Calvo Salve.	Villada.
274	Vicente Blanco Muñoz.	Villalón.
275	Antonio Saco Sancho.	Cisneros.
276	Jesús Ayuso Castrillo.	Reinoso.
277	Salvador Rojo Pisonero.	Villalba de la Loma.
278	Mauricio Martín Cuesta.	Respenda de la Peña.
279	Tomás Crespo Terán.	Sahelices de Mayorga.
280	Gerónimo Proaño Bartolomé.	Prádanos de Ojeda.
281	Eugenio Ortega Aguado.	Astudillo.
282	Juan Pérez del Valle.	Carrión de los Condes.
283	Marcelino Martín Fernández.	Calahorra de Boedo.
284	León Fernández Sordo.	Celada de Robledo.
285	Angel García García.	Alar del Rey.
286	Andrés Pérez Rodríguez.	Fuentes de Nava.
287	Raimundo Hernández Puertas.	Villoldo.
288	Fausto Abia Garrido.	Villameriel.
289	Segundo Valle Márcos.	Cubillas de Cerrato.
290	Leoner Tejedor Rodríguez.	Villasila y Villamelendro.
291	Eladio Melero Melero.	Mazariegos.
292	Antonio López Rendos.	Cisneros.
293	Eutiquio Mínguez Ruiz.	Villarrabé.
294	Florentino Calzada Moguel.	Cevico de la Torre.
295	Mariano Vázquez de Prada Nájera.	Villalón de Campos.
296	Potenciano Pardo Crespo.	Villada.
297	Epiménio Polvorosa Abad.	Congosto.
298	Victor Montes Polvorosa.	Frómista.
299	Bias Mancho García.	Fuentes de Valdepero.
300	Afonso Dehesa Sánchez.	Frómista.
301	Antonino Prieto García.	Grijota.
302	Tomás Areños Gallardo.	San Román de la Cuba.
303	Jacinto Capellán Martínez.	Villada.
304	Fruetuoso Martínez Avillo.	Palencia.
305	Teófilo Pérez Gil.	Osorno.
306	Julian de la Parte Abia.	Calahorra de Boedo.
307	Pedro Puertas Ortega.	Baltanás.
308	Francisco Fernández Ramos.	Valdunquillo.
309	José Gallego Torres.	Villodre.
310	Fidencio Gil Bahillo.	Arconada.
311	Santiago Gútiéz Villoldo.	Villalobón.
312	Eurique Cabezado Casado.	Baltanás.
313	Juan García García.	Carrión de los Condes.
314	Saturmino Coloma Carriado.	Palencia.
315	Primitivo Cosgaya Bartolomé.	Lavid de Ojeda.
316	Luis Domínguez Expósito.	Aguilar de Campos.
317	Felipe Santiago Sangrador.	Abastas.
318	Francisco Romero Rojo.	Villadiezma.
319	Santiago Caballero Vega.	San Martín de los Herreros.
320	Nicasio San Juan Gutiérrez.	Camporredondo.
321	Artensio Simón Lomas.	Las Cabañas.
322	Policarpo Ortega Gate.	Grijota.
323	Pedro Pérez Campo.	Osorno.
324	Francisco Gutiérrez Cábría.	Pomar.
325	Donato Trigueros Trigueros.	Autilla del Pino.
326	Manuel Valbuena Calle.	Respenda de la Peña.
327	Eugenio Heredia Tamayo.	Amusco.
328	Domisiano Juan Prieto.	Terradillos.
329	Román Pinedo de Rueda.	Villacenanico.
330	Vicente Santos Martín.	Camporredondo.
331	Eufemiano Solache Lobejón.	Villarramiel.
332	Mariano Ruiz Revuelta.	Villaherreros.

Núm.º	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
333	Serafin Villalba Diez.	Mantinos.
334	Joaquín Gómez Sánchez.	Villalón.
335	Julio Aguayo Merino.	Villaherreros.
336	Braulio Estébanez Gómez.	Pomar.
337	Juan Poza Gil.	Saldaña.
338	Enrique de Alba Renedo.	Santa Cruz de Boedo.
339	Gerascino Mazuelas Martín.	Renedo de Valdavia.
340	Aciselo Rodríguez Escayo.	Villada.
341	Márcos Sahagún Delgado.	Husillos.
342	Marciano Gil Prieto.	Valdecañas.
343	Florencio García Acitores.	Torquemada.
344	Gregorio García Casado.	Lavid de Ojeda.
345	Sarvelio Prieto Tamayo.	Herrera de Valdecañas.
346	Mariano Cuadrado Herrero.	Membrillar.
347	Avelino Ibañez Alonso.	Villarramiel.
348	Andrés Herrero del Corral.	Castromocho.
349	Vicente Cábría Ruiz.	Pomar.
350	Ceferino Escudero Santos.	Ventosa de Pisuegra.
351	Felipe Franco Pardo.	Villota del Duque.
352	Teodosio Laredo de las Cuevas.	Villavicencio.
353	Juan Rivas Simón.	Boada.
354	Leopoldo Ojeda Linaje.	Palencia.
355	Eliseo Garzón Pérez.	Herrera de Valdecañas.
356	Fortunato García de Santiago.	Castropounce.
357	Ubalfrido Gil Sánchez.	Abia de las Torres.
358	Rafael Henares Mediavilla.	Ligüerzaua.
359	Victoriano Llorente Llorente.	Mantinos.
360	Vicente Arran Quevedo.	Baquerín de Campos.
361	Santiago Camazón Torres.	Ampudia.
362	Juan Prieto Ibañez.	Villalcázar de Sirga.
363	Pablo Capellán Martínez.	Villada.
364	Cándido García Juara.	Villanueva de la Condesa.
365	Gumersindo Vega López.	Revilla de Collazos.
366	Ensebio Arroyo Pascual.	Palencia.
367	Emigio Zamorano Rodríguez.	Villamediana.
368	Pedro Girón del Barco.	Carrión de los Condes.
369	Teodoro Rodríguez Cambrero.	Frechilla.
370	Angel Calvo Merino.	Amusco.
371	Gregorio López Martínez.	Támara.
372	Ezequiel García Martín.	Piña de Campos.
373	Félix Mata Rodríguez.	Carrión de los Condes.
374	Natalio Asenjo Alonso.	Paredes de Nava.
375	Eleuterio López López.	Palencia.
376	Alejandro García García.	Osorno.
377	Florentino Cuadrado Ponce.	Villavicencio.
378	Severino García Braña.	Barruelo.
379	Matías Martínez Casado.	Carrión de los Condes.
380	Zósimo Saldaña Alcalde.	Amusco.
381	Aureliano Herrero Tomillo.	Villodrigo.
382	Andrés Echeandía González.	Carrión de los Condes.
383	Lúcio Alonso Antolín.	Paredes de Nava.
384	Avelino Muñoz Sarmiento.	Villada.
385	Francisco Támara López.	Dueñas.
386	Andrés Benito Martín.	Castromocho.
387	Estanislao Atienza Madrigal.	Villerías.
388	Paulino Maté Ibañez.	Villaviudas.
389	Miguel Bercedo Maestro.	Osorno.
390	Emilio Pedro Manuel Alvarez Estébanez.	Villaherreros.
391	Baldomero Cerón Abad.	Castrillo de Villavega.
392	Pancracio Polo Méndez.	Vecilla de Valderaduey.
393	Félix de Neira Martín.	Fuentes de Nava.
394	Julian Pastor Abarquero.	Hontoria de Cerrato.
395	Emilio Cayón Pérez.	Revenga.
396	Enrique Bahillo Santos.	San Cebrián de Campos.
397	Máximo García Santos.	Ventosa de Pisuegra.
398	Marcelino Valbuena Bartolomé.	Osorno.
399	Paulino Salcedo Martín.	Pomar.
400	Francisco Acitores Herrera.	Torquemada.
401	Teódulo Barba Gutiérrez.	Villamediana.
402	Bernabé Aragón Gómez.	Castrillo de Don Juan.
403	Mauro Villada Criado.	Villalón.
404	Eleuterio Herrera Diez.	Becerril de Campos.
405	Nazario Martín García.	Torremormojón.
406	Simón Pérez Llana.	Sotobañado.
407	Emeterio Reyero Umada.	Barruelo.
408	Antonio González Blanco.	Herrera de Pisuegra.
409	Aureliano Nozal Herrero.	Villamuriel de Cerrato.
410	Antonio Gómez Fraile.	Barruelo.
411	Aciselo Terradillos García.	Castromocho.
412	Faustino de la Fuente Dueñas.	Dueñas.
413	Constantino González Collantes.	Villacid.
414	Eleuterio Herreros Pisonero.	Villalba de la Loma.
415	Gregorio Mínguez Gil.	Carrión de los Condes.
416	Mariano Pérez Lozano.	Palencia.
417	Marciano Bellota Campón.	Amusco.
418	Graciano Calleja Ceballos.	Baltanás.
419	Perfecto Ledo Rodríguez.	Barruelo.
420	Silvano Manrique Pérez.	Villodre.
421	Antonio de la Riva Inclán.	Palencia.
422	Arturo Bueno Carro.	Bustillo de Chaves.

423	Mariano Rivas Bartolomé.	Palencia.
424	Toribio Revilla Pérez.	Matamorisca.
425	Vicente Toledo Escudero.	Cisneros.
426	Claudio Vega Fernández.	Sotobañado.
427	Gervasio Lobato Mayordomo.	Villalba de Guardo.
428	Mariano Bartolomé Blanco.	Brañosera.
429	Vidal Cerrato Ruipérez.	Palencia.
430	Juan Diez Porro.	Pedrosa de la Vega.
431	Teófilo Escudero Martínez.	Urones de Castroponce.
432	Isaías Antón Martín.	Villanueva del Rebollar.
433	Nicanor Husillos Sendino.	Torquemada.
434	Emilio Palacios Laso.	Santervás de la Vega.
435	Cirilo Pérez Maestro.	Palenzuela.
436	Isidro Díez de la Varga.	Camporredondo.
437	Bernardo Díez Cano.	Husillos.
438	Marcelino Ruíz Ramírez.	Villanueva de Henares.
439	Ubaldo Gil Baza.	Villavicencio.
440	Francisco Serrano Sánchez.	Villarramiel.
441	Eugenio Collantes Musleros.	Bolaños.
442	Mariano Santos de la Pinta.	Piña de Campos.
443	Ponciano Campo Treceño.	Ayuela.
444	Antonio Tomás Amigo.	Palencia.
445	Rufino del Olmo Calvo.	San Martín de los Herreros.
446	Gregorio Ruíz Calleja.	Palencia.
447	Laureano Escudero Lobo.	Lantadilla.
448	Antonio Barcenilla Roldán.	Baltanás.
449	Santiago Álvarez García.	Villacarralón.
450	Celedonio Ibáñez Díez.	Vega de Doña Olimpa.
451	Juan Díaz-Caneja Candanedo.	Palencia.
452	Luis Martín Rodríguez.	Buenavista y su Barrio.
453	Fructuoso Jerez Polvorinos.	Frómista.
454	Rafael García Barriuso.	Barruelo.
455	Saturnino Aguado López.	Amusco.
456	Luis Rodríguez Bernal.	Autilla del Pino.
457	David García Gutiérrez.	Paredes de Nava.
458	Domingo Azorero Moreno.	Quintana del Puente.
459	Eusebio Pardo Fernández.	Barcial de la Loma.
460	José Pinta de la Pinta.	Piña de Campos.
461	Alejo Valdajos Estrada.	Palencia.
462	Tomás Ingelmo Miguel.	Payo de Ojeda.
463	Félix Armero Alonso.	Mazuecos.
464	José María Valles Campos.	Villaherreros.
465	Mariano Vélez Vélez.	Lores.
466	Dionisio Redondo Quijada.	Sahelices de Mayorga.
467	Fidel Bernardo Trapote.	Villalón.
468	Lúcio Quijano Rojo.	Villaturde.
469	Cándido Díez Gómez.	Villafruel.
470	Antonio Arbeiza Alcalde.	Palencia.
471	Juan Manuel Marcos García.	Villacidaler.
472	José Fraile Pérez.	Vega de Bur.
473	Juan García Orejas.	Pedraza de Campos.
474	Saturnino Curiel Frías.	Castrillo de Onielo.
475	Gabriel Frechoso Rodero.	Pozo de Urama.
476	Félix Tejido Saldaña.	Santoyo.
477	José Díaz Barreda.	Barruelo.
478	Eustaquio Ortega García.	Perazancas.
479	Teodoro Moreno Gordo.	Terradillos.
480	Eustasio de la Granja Figueroa.	Paredes de Nava.
481	Antonio Moro Santos.	Villalón.
482	Pantaleón Nozal Santos.	Valoria de Aguilar.
483	Toribio San Antolín Expósito.	Ampudia.
484	Andrés Gómez Iglesias.	Villota del Páramo.
485	Alejo Plaza Vallejo.	Cervatos de la Cueva.
486	Primitivo Lobera Sancho.	Villalumbroso.
487	Faustino Cuadrado Pérez.	Villasarracino.
488	Juan Gil de Castro.	Belmonte.
489	Emiliano Quijada González.	Las Cabañas.
490	Zacarías Puerta Moreno.	Villamediana.
491	Modesto Frías García.	Antigüedad.
492	Celso Martínez Gómez.	Támara.
493	Francisco Terán García.	Barruelo.
494	Amadeo Merino Gento.	Tabanera de Cerrato.
495	Gerónimo Polos Estébanez.	Brañosera.
496	Pascual González García.	Villalba de Guardo.
497	Luis Fernández Morán.	Oimos de Pisuerga.
498	Felipe Martínez Ruíz.	Dehesa de Montejo.
499	Victor Díez de la Fuente.	Palencia.
500	Crisógono Bravo Pascual.	Espinosa de Cerrato.
501	Primo Gregorio Roldán.	Respanda de la Peña.
502	Laurentino Reglero Areños.	Villanueva del Rebollar.
503	Policarpo García Moro.	Vertabillo.
504	Juan Gómez García.	Añoza.
505	Sergio Fuente Rebollo.	Sotobañado.
506	Higinio García Becerril.	Autilla del Pino.
507	Luciano Bartolomé Martín.	Pradaños de Ojeda.
508	Julio Rodríguez Rodríguez.	Gatón.
509	Epifanio Asensio Ramírez.	Villoldo.
510	Felipe Lesmes Santos.	Castromocho.
511	Bernardo Aparicio Montes.	Villaluenga y Gaviños.
512	Mariano Muñoz Medina.	La Serna.

(Se continuará.)

Habiendo renunciado Doña Julia Rueda y Revenga, vecina de Bilbao, á las minas de cobre de que era concesionaria, tituladas "Vigilante", número 1.036, compuesta de 21 pertenencias, en el paraje denominado Ayedo de Bocín, término municipal de Cervera de Río-Pisuerga, y "Virginia", número 1.047, de 20 pertenencias, sita en la Majada de Castro, término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, y estando al corriente del pago del cánón de superficie, según manifiesta el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en comunicación fecha 13 de Agosto último, se ha decretado por el Señor Gobernador civil la caducidad de dichas concesiones, declarando libres y registrables los terrenos comprendidos dentro de sus respectivas designaciones.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento de Minas vigentes.

Palencia 18 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Practicadas sin resultado alguno las tres subastas que dispone el art. 17 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, según comunicación del Sr. Delegado de Hacienda fecha 18 de Agosto último, de la mina de hulla titulada "San Sebastián", número 583, compuesta de 45 pertenencias, en el sitio llamado El Regüelle, término municipal de San Salvador de Cantamuga, y de la que era concesionario D. Teodoro Mendizábal, vecino de Portugaleta, se ha decretado por el Sr. Gobernador civil la caducidad de esta concesión, declarando libre y registrable el terreno que su designación comprende.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento de Minas vigentes.

Palencia 18 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Redención del servicio militar.

Para conocimiento de los individuos interesados en el reemplazo del año actual, participa esta Delegación que las redenciones á metálico del servicio militar, á los reclutas de dicho reemplazo, sorteados el día 13 del corriente, pueden hacerse dentro de los dos meses, contados desde ese día, á tenor de lo dispuesto en el art. 153 de la vigente ley de Reemplazos.

Palencia 18 de Septiembre de 1896.—El Delegado, José María Travesí Cos Gayón.

Edicto.—Contribución rústica, urbana é industrial

Don Lino G. Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 15 del corriente la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración."

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 17 de Septiembre de 1896.—Lino G. Medina.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Obtenida la competente autorización, correspondiente á la reparación del edificio panera del Pósito de este pueblo, se anuncia dicha obra en pública subasta, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 27 de los corrientes á las diez de la mañana, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que puede ser examinado por cuantos lo deseen, desde hoy hasta el acto del remate, que será por pujas á la llana, y con entera sujeción al pliego y presupuesto de dicha obra, siendo beneficiada la proposición más ventajosa para los intereses de tan respetable Establecimiento.

Arconada 18 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Victorino Prieto.—P. S. M., Pedro Gil, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.